

EXPEDIENTE: 01297/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01297/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 6 de septiembre de 2010 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito se me informe:

- Quien es la autoridad encargada de evitar el trabajo infantil.
- ¿Al encontrarse un menor en situación de trabajo, se atiende de oficio o hay que realizar una denuncia?
- ¿Cuál es la sanción contra el adulto que realiza explotación infantil?
- ¿Cual es la reglamentación que sustenta las respuestas?” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00043/DIFEM/IP/A/2010**.

II. Con fecha 23 de septiembre de 2010, “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“Al respecto me permito informarle lo siguiente:

¿Quién es la autoridad encargada de evitar el trabajo infantil?

- La Secretaría del Trabajo en Coordinación con el DIFEM.

EXPEDIENTE: 01297/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

¿Al encontrarse un menor en situación de trabajo, se atiende de oficio o hay que realizar una denuncia?

- A través de denuncia en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Municipal DIF del municipio en donde el menor se encuentre trabajando.
- Procuraduría General de Justicia.
- Denuncia anónima 018007102496.

¿Cuál es la sanción contra el adulto que realiza explotación infantil?

- De acuerdo a la gravedad del delito de 5 a 8 años.

¿Cuál es la reglamentación que sustenta las respuestas?

- Código Penal.
- Ley contra la trata de personas
- Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes” **(sic)**

III. Con fecha 11 de octubre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01297/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“En la respuesta de la dependencia no se citan los artículos de las leyes correspondientes que sirvieron como sustento para la respuesta de la solicitud de información” **(sic)**

IV. El recurso **01297/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “el **SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente

V. En fecha 14 de octubre de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01297/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Derivado del Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED], de fecha 11 de octubre de 2010, en este acto se informa lo siguiente:

El solicitante se inconforma por lo siguiente: **“en la respuesta de la dependencia no se citan los artículos, de las leyes correspondientes, que sirvieron como sustento para la respuesta de la solicitud de información”.**

Realizado el análisis del Recurso de revisión y de la respuesta dada vía SICOSIEM, la Inconformidad presentada a esta Institución por el C. [REDACTED], se advierte que resulta incorrecta la apreciación del solicitante, respecto del acto que impugna, en virtud de que:

El solicitante requirió en su petición que se le informara sobre:

1. ¿Quién es la autoridad encargada de evitar el trabajo infantil?

La Secretaría del Trabajo en Coordinación con el DIFEM

2. ¿Al encontrarse un menor en situación de trabajo, se atiende de oficio, o hay que realizar una denuncia?

A través de denuncia en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Municipal DIF del municipio en donde el menor se encuentre trabajando

Procuraduría General de Justicia

Denuncia anónima 018007102496

3. ¿Cuál es la sanción contra el adulto que realiza explotación infantil?

De acuerdo a la gravedad del delito de 5 a 8 años

4. ¿Cuál es la reglamentación que sustenta las respuestas?”

- Código Penal
- Ley contra la trata de personas
- Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y adolescentes

Y como el significado de **reglamentación** es el conjunto de reglas o leyes dadas por una autoridad para controlar una actividad, consideramos que se dio respuesta a la solicitud de origen.

Sin embargo se le enviará al peticionario, nuevamente la respuesta no sólo a la pregunta 4, sino a todas más específicas con su **fundamentación**, al correo que refiere en su solicitud (anexo la respuesta que se enviará) **(sic)**

EXPEDIENTE: 01297/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó dos documentos, de los cuales el primero a continuación se incorpora y el segundo de los documentos no es comprensible:

“¿Quién es la autoridad encargada de evitar el trabajo infantil?

Respuesta: El trabajo de menores se encuentra regulado en La Ley Federal del Trabajo, específicamente en el Título Quinto, artículos 173 a 180, en el que establece disposiciones para adolescentes mayores de 14 años y menores de 16. En este sentido, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el caso del Estado de México, es quien tiene la facultad legal de realizar la vigilancia del cumplimiento de esas disposiciones legales, por conducto de los Inspectores del Trabajo.

¿Al encontrarse un menor en situación de trabajo, se atiende de oficio, o hay que realizar una denuncia?

Respuesta: En primer término, deberá cerciorarse de que el menor de edad que se encuentre trabajando esté fuera de los rangos que establece la Ley Federal del Trabajo que se ha señalado en la respuesta anterior, y en condiciones diversas a las permitidas por dicha legislación.

De tratarse de un niño(a) menor a esa edad, cualquier persona puede efectuar la denuncia o querrela correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público, en atención a las disposiciones de los artículos 223 y 230 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Asimismo, se podrá efectuar la denuncia o queja ante las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia de los Sistemas Estatal y Municipales DIF; lo anterior se deriva de los artículos 4 fracción XIII, inciso g, 18 fracción IX y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

De igual manera, se puede efectuar **Denuncia Anónima** mediante el Servicio Telefónico 01800-710-24-96.

¿Cuál es la sanción contra el adulto que realiza la explotación infantil?

Respuesta: Las modalidades de la explotación infantil son diversas y se encuentran contempladas en los artículos 204, 205, 206, 207, 208, 209, 209 bis, 210, 219, 268 bis y 268 bis 1 del Código Penal del Estado de México. De acuerdo a estas disposiciones, la sanción para cada delito es diferente, las cuales van desde multas hasta la privación de libertad, de acuerdo a la gravedad del delito.

Para el trabajo de menores como modalidad de explotación infantil, el artículo 204 párrafo segundo y artículo 268 bis del Código Penal vigente en la Entidad establece como pena privativa de libertad mínima de 6 meses a 2 años de prisión o de 3 hasta 10 años de prisión, en el caso del artículo 204, y en el caso del artículo 268 bis, la sanción privativa de libertad puede ser desde 6 hasta los 18 años de prisión. Lo anterior dependerá de las circunstancias que agraven el delito.



EXPEDIENTE: 01297/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el artículo 6 se establecen las penas mínimas y máximas, que pueden ser desde 6 años hasta los 18 años de prisión, y podrán aumentarse hasta en una mitad más, de acuerdo a las circunstancias establecidas en la fracción III de dicho artículo.

¿Cuál es la Reglamentación que sustenta las respuestas?

Respuesta: El marco jurídico que sustenta las respuestas lo constituyen:

- 1.- Ley Federal del Trabajo.
- 2.- Código Penal del Estado de México.
- 3.- Código de Procedimientos Penales del Estado de México.
- 4.- Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.
- 5.- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.”

respuesta · SICOSIEM

jueves, 14 de octubre de 2010, 13:44

"LETICIA GARCIA" <lety_difem@yahoo.com.mx>

Añadir remitente a Contactos

Para: azaevel@yahoo.com.mx

El mensaje contiene archivos adjuntos

1 Archivo (15KB)

segunda respuesta-43.docx

Se envía nuevamente la respuesta a su solicitud de información número 43 de SICOSIEM. esperando sea de utilidad

Principio del formulario				
1	1_82891_AlfFtEQ	0		Sent
date	down		Bfg3XVqtG7p	0
1	25	1_82891_AlfFtEQ	1_83541_AEnFtE	1_83541_AEnFtE
1	msg.delete	1_83204_AC7FtE	Eliminar	
Final del formulario				
Principio del formulario				
1_83204_AC7FtE	auto	1	0	
Sent	date	down		Bfg3XVqtG7p
1	1	25	1_82891_AlfFtEQ	1_83541_AEnFtE
1_83541_AEnFtE	1	mask	Responder	Responder
Responder a todos	Reenviar			
Final del formulario				

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

EXPEDIENTE: 01297/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que previo a analizar las cuestiones procesales y de fondo del presente caso, y ante la formulación del requerimiento hecho por **EL RECURRENTE**, éste Órgano Garante estima pertinente atender como cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de que el recurso de revisión materia de la presente Resolución se deseche por no ser competencia de este Instituto.

Para mayor abundamiento y sólo con fines de explicación por analogía, lo anterior tiene fundamento, a guisa de ejemplo, con las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación en los que se estima el desechamiento del recurso:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de amparo; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualesquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravios la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto, reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión (improcedencia) 97/96.-Domingo Muguira Revuelta.-7 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adrián Avendaño Constantino.-Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 524. Tesis Aislada.

Y se atiende el desechamiento porque la materia de la solicitud no es el acceso a información documentada, sino el requerimiento de una asesoría *ex professo* en materia penal, familiar y laboral en relación al trabajo de menores, la cual además tiene un procedimiento propio y *ad hoc* ante las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia de los Sistemas Estatal y Municipales Estado de México.

Por ello se estima que el requerimiento de **EL RECURRENTE** no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información, sino al derecho de petición.

EXPEDIENTE: 01297/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: ██
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO
DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

Tal como está planteada la solicitud de **EL RECURRENTE** y el modo en que recae la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** se observa que no se pide el acceso a documentos, sino que simplemente se indique qué normas legales son aplicables a un caso concreto supuesto que fue planteado por el solicitante.

Y no obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta y complementó la respuesta conforme al recurso de revisión en el Informe Justificado, al darse a la tarea de indicar a **EL RECURRENTE** en forma amplia la consulta respectiva. Es decir, además de todo, el derecho de petición se tiene por cumplido, incluso desde la respuesta de origen, pues por reglamentación es el conjunto de normas jurídicas, a diferencia de la fundamentación que exige especificar artículos concretos aplicables al caso particular. Y que por otro lado, genera una *plus petitio* por parte de **EL RECURRENTE**, si es que el presente caso fuese de competencia de este Órgano Garante.

Las razones por las cuales se considera que el cuestionamiento de **EL RECURRENTE** no son expresiones concretas del acceso a la información, sino que se tratan de ejercicios de derecho de petición son las siguientes:

De la forma en que se presenta la solicitud se exige de **EL SUJETO OBLIGADO** un pronunciamiento sobre una situación que no requiere información documental.

Esto es, la Ley de Transparencia contempla a un derecho de acceso a la información pública, por el que se da acceso a los documentos y no a posicionamientos o expresar respuestas tajantes como “sí” o “no”.

De lo anterior como se puede ver existe diferencia entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información toda vez que en la primera se **expresa necesidad de conocer definiciones o conceptos, o bien formas de actuar** y en la segunda no únicamente se solicita información sino que **se permita acceso a los documentos por tal motivo**. Y en relación a los numerales antes señalados son preguntas formuladas por **EL RECURRENTE** que deben entenderse como derecho de petición.

En ese sentido, estos rubros de la solicitud no se vinculan a la materia del derecho de acceso a la información, no sólo por no ser información que no genera **EL SUJETO OBLIGADO**, aún cuando debe conocer del tema en el ejercicio de las atribuciones que tiene para resolver recursos de revisión.

Asimismo, al tratarse de formulaciones hechas como preguntas en realidad no se solicita documento alguno y no existen como tales que haya generado **EL SUJETO OBLIGADO** en los que se viertan la información solicitada.

EXPEDIENTE: 01297/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

De la respuesta y del Informe Justificado a la misma, se vislumbra que **EL SUJETO OBLIGADO** orientó a **EL RECURRENTE** al proporcionarle una respuesta, aunque la vía procesal de acceso a la información no era la adecuada.

Por lo tanto, este Órgano Garante considera que se esclarece que el acceso a la información parte de la idea de que el mismo es un acceso a documentos. Mientras que **EL RECURRENTE** sólo pregunta “¿cuál ley es aplicable?, ¿si se permite o no una cierta conducta?...”.

Por lo tanto, la solicitud queda fuera del ámbito de competencia del Instituto en cuanto órgano que resuelve recursos de revisión en materia de acceso a documentos.

Lo anterior, debe aclararse puesto que si bien el Instituto es competente para resolver los recursos de revisión, lo es en tanto que la base de dichos medios de impugnación es el derecho de acceso a la información. Que por lo visto, la solicitud antes señalada no forma parte de dicha prerrogativa, sino que se trata de un derecho diferente del que no es competente el Instituto por la vía del recurso de revisión: el derecho de petición.

Pero eso no significa que **EL SUJETO OBLIGADO** desatienda tal requerimiento como autoridad en términos del artículo 8º de la Constitución General de la República, y en vista de ello ya se ha recaído respuesta a tal petición, pues como se señala en dicho dispositivo constitucional la respuesta al derecho de petición no debe ser necesariamente en el sentido de lo que desea el peticionario.

Por ello, ante esta incompetencia en razón de materia, este Órgano Garante no puede entrar al fondo del asunto y por ello se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene como no interpuesto; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:



EXPEDIENTE: 01297/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en términos del Considerando Único de la presente Resolución, en vista de que este Instituto no es competente para conocer violaciones al derecho de petición, con fundamento en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2010.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



EXPEDIENTE: 01297/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01297/ITAIPEM/IP/RR/2010.